



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (16-05-2026)

I-CLUBES

A.D. Mioño FSF

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.
(Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (16-05-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

BELMONTE CORNELLA, GEMMA "BELMONTE" (CN Caldes)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

Feme Castellón C.F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Grupo Reciclarte Cesar Augusta	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3

Temporada: 2025-2026

JORNADA:30 (16-05-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RODRÍGUEZ CASTRO, SHEILA "RODRIGUEZ" (Majadahonda F.S.F./Afar 4)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

II-CLUBES

Globalcaja Albacete F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
I.E.S. Luis de Camoens	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Encontrándose presentes en la instalación el equipo local y el equipo arbitral, y una vez transcurrido el tiempo reglamentario de espera sin la comparecencia del equipo visitante, se acuerda la suspensión del encuentro por incomparecencia de dicho equipo. (Suspendido sin comenzar).

Segundo.- El club Club Deportivo Elemental I.E.S. Luis de Camoens presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que no pudo desplazarse a Leganés ni disputar el partido por no disponer del número mínimo de licencias exigidas, debido a la coincidencia de exámenes de varias jugadoras y a la lesión de otras integrantes de la plantilla.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia. En consecuencia, la conducta del club I.E.S. Luis de Camoens encaja plenamente en dicho precepto, al no haber comparecido al partido. Las alegaciones del club I.E.S. Luis de Camoens no pueden ser acogidas, porque los hechos alegados no pueden considerarse una causa de fuerza mayor según el artículo 158.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF. Tratándose de una primera incomparecencia en una competición por puntos, el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario determina que el encuentro se compute por perdido al infractor, con descuento adicional de tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero. El mismo precepto prevé además la imposición al club infractor de multa de hasta 1.500 euros, que procede fijar en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes.

En virtud de cuanto antecede, se acuerda:

Declarar al club I.E.S. Luis de Camoens incomparecido al encuentro correspondiente a la jornada 30 del Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Grupo 3, que debió disputarse frente al Club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Dar el partido por perdido al club I.E.S. Luis de Camoens, declarando vencedor al Club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte por el tanteo de seis goles a cero.

Imponer al club I.E.S. Luis de Camoens la deducción de tres puntos en la clasificación.

Imponer al club I.E.S. Luis de Camoens multa en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

I.E.S. Luis de Camoens

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

Encontrándose presentes en la instalación el equipo local y el equipo arbitral, y una vez transcurrido el tiempo reglamentario de espera sin la comparecencia del equipo visitante, se acuerda la suspensión del encuentro por incomparecencia de dicho equipo. (Suspendido sin comenzar).

Segundo.- El club Club Deportivo Elemental I.E.S. Luis de Camoens presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que no pudo desplazarse a Leganés ni disputar el partido por no disponer del número mínimo de licencias exigidas, debido a la coincidencia de exámenes de varias jugadoras y a la lesión de otras integrantes de la plantilla.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia. En consecuencia, la conducta del club I.E.S. Luis de Camoens encaja plenamente en dicho precepto, al no haber comparecido al partido. Las alegaciones del club I.E.S. Luis de Camoens no pueden ser acogidas, porque los hechos alegados no pueden considerarse una causa de fuerza mayor según el artículo 158.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF. Tratándose de una primera incomparecencia en una competición por puntos, el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario determina que el encuentro se compute por perdido al infractor, con descuento adicional de tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero. El mismo precepto prevé además la imposición al club infractor de multa de hasta 1.500 euros, que procede fijar en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes.

En virtud de cuanto antecede, se acuerda:

Declarar al club I.E.S. Luis de Camoens incomparecido al encuentro correspondiente a la jornada 30 del Campeonato de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Grupo 3, que debió disputarse frente al Club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte

Dar el partido por perdido al club I.E.S. Luis de Camoens, declarando vencedor al Club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte por el tanteo de seis goles a cero.

Imponer al club I.E.S. Luis de Camoens la deducción de tres puntos en la clasificación.

Imponer al club I.E.S. Luis de Camoens multa en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.